



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2023-00080-00
DEMANDANTE:	MARLIO PIEDRAHITA MURCIA
DEMANDADAS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
LLAMADAS EN GARANTÍA:	ALLIANZA SEGUROS DE VIDA S.A. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE DENIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE AL AUTO QUE ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR IMPROCEDENTE ADOPTA OTRAS DECISIONES

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por parte del abogado **PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ** portador de la tarjeta profesional No. 270.018 del Consejo Superior de la Judicatura, quien funge como representante judicial de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** contra el auto proferido el 19 de julio de 2023, notificado por Estado No. 125 del 21 del citado mes y año, por medio del cual se **ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** frente a esa sociedad y otras, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor **MARLIO PIEDRAHITA MURCIA** por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

La demanda fue **ADMITIDA** mediante auto del 20 de junio de 2023, notificado en estado No. 115 del 21 de las mismas calendas.

La demanda fue notificada a las pasivas a través de las direcciones de correo electrónico, en diligencias adelantadas tanto por parte de la Secretaría del Despacho como por parte del apoderado del activo el 22 y 26 de junio del mencionado año respectivamente, tal y como se avizora de las actuaciones obrantes en el expediente digital PDF 11 y 12.

Siguiendo con el recuento se advierte que a través de providencia emitida el 19 de julio pasado se adoptaron algunas decisiones en pro de la continuidad y celeridad del trámite, disponiendo entre otros, **ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y de la **COMPAÑÍA SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, a quienes de contera se ordenó notificarles el contenido de la mencionada providencia y también del auto admisorio de la demanda para que procedieran a

contestarla y a pedir las pruebas si a bien lo tenían.

Se advierte que a través de escrito allegado por medio del correo institucional el 21 de julio de 2023 el profesional del derecho, **PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ** actuando en defensa de los intereses de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** allegó escrito rotulado "RECURSO DE REPOSICIÓN FRENTE A AUTO QUE ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA".

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD.

Manifiesta en síntesis el recurrente que el demandante, señor **MARLIO PIEDRAHITA MURCIA** presentó demanda en contra de **COLFONDOS S.A.** y de otros, con el fin de que se declare la ineficacia de la afiliación al RAIS; pretendiendo consecuentemente que se condene a **COLFONDOS** a devolver todos los aportes que realizó incluyendo rendimientos.

Aduce el libelista que **COLFONDOS** al momento de contestar la demanda, además de proponer la defensa respectiva, elevó llamamiento en garantía, entre otros, en contra de **SEGUROS BOLÍVAR**, con el fin de que esta, entre otras cosas, le restituya los dineros que recibió por concepto de prima derivado de la celebración del contrato de seguro previsional previsto en la Ley 100 de 1993.

Que, dentro de las pretensiones del llamamiento en garantía, y con la finalidad de obtener de las primas pagadas, **COLFONDOS** solicita de manera subsidiaria que, en caso de que se declare la ineficacia del traslado, se extiendan los efectos de dicha ineficacia al contrato de seguro previsional.

Esgrime el profesional del derecho que el artículo 64 del Código General del Proceso define el llamamiento en garantía de la siguiente forma:

"... Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien se acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la misma demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación..."

Que, así las cosas, no puede dejarse de lado que el llamamiento en garantía tiene por finalidad vincular a un tercero a un proceso, que, por virtud de una relación contractual o legal, deba responder por las obligaciones del demandado en caso de una sentencia adversa en su contra.

Afirma el abogado **VALENCIA RUIZ** que para el caso que nos ocupa, no existe ningún fundamento legal o contractual que haga que **SEGUROS BOLÍVAR** tenga que asumir el pago al que fuera condenado **COLFONDOS** respecto de las primas que recibió derivadas de la celebración y ejecución del contrato de seguro previsional. Que la única opción por medio de la cual se podría vincular a **SEGUROS BOLÍVAR** a través de un llamamiento en garantía sería en el evento en el cual se configurara un siniestro que diera lugar a que se active la póliza, esto es, el pago del capital faltante para reconocer una pensión de invalidez o muerte.

Cita que si lo que pretende **COLFONDOS** es dejar sin efectos un contrato de seguros válidamente celebrado, de forma parcial, la vía para hacerlo no es a través de un llamamiento en garantía, y que ello debería hacerse necesariamente en un proceso aparte.

Advierte el recurrente al Despacho que, contrario a lo manifestado en el auto admisorio, no basta con demostrar la existencia de un vínculo jurídico que una a las partes, sino que también debe acreditarse que, por virtud de dicho vínculo es que el llamado tiene la obligación de pagar en nombre del llamante, circunstancia que en este caso no se cumple, pues **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no pretende que se cumpla el contrato de seguros, sino que, hace uso del mismo de manera meramente formal, pero para solicitar el pago de una prestación completamente ajena a las obligaciones contractuales de la compañía.

Adicionalmente, la validez y/o eficacia del contrato de seguro previsional, que por demás se ejecutó cumplidamente, no hace parte de las disputas que se puedan resolver por medio de la figura del llamamiento en garantía, motivo por el cual, estando frente a un contrato válidamente celebrado entre **COLFONDOS** y un tercero ajeno al afiliado, no habría porque si quiera vincularlo al proceso con la finalidad de hacer algún reembolso. Si es la intención de **COLFONDOS** de que se declare la ineficacia del contrato de seguro previsional, deberá acudir a otras vías procesales diferentes.

Por último, cita el abogado actuante que **SEGUROS BOLÍVAR** nada tuvo que ver con el trámite del traslado del afiliado, por lo que, ordenar la restitución de cualquier dinero, sería generar consecuencias gravosas a un tercero de buena fe, que no pueden resolverse, insiste a instancias de un llamamiento en garantía. Las consecuencias de proferirse una sanción de ineficacia derivada de un obrar omisivo del Fondo de Pensiones, en los términos de la Jurisprudencia, deben ser asumidas totalmente por quien incumplió con tal deber, son su propio patrimonio.

En virtud de lo expuesto solicita el apoderado que se **REVOQUE** la decisión adoptada y, que, en su lugar, se proceda a **DENEGAR** el llamamiento en garantía propuesto por **COLFONDOS S.A.** por improcedente.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 301 del Código General del Proceso que la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad, Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estados de tales providencias.

¿El auto que admite un llamamiento en garantía es susceptible de ser recurrido?

DE LOS AUTOS SUSCEPTIBLES DE SER RECURRIDOS

En materia laboral, los autos interlocutorios, esto es, los que sin resolver la pretensión ni la excepción de mérito deciden aspectos sustanciales del proceso o tiene la virtualidad de beneficiar o perjudicar a una de las partes, son susceptibles de ser atacados por medio del

recurso de reposición (Art. 63 del CPTSS), siendo otorgada la posibilidad de apelación solo para aquellos que se encuentran enlistados en el artículo 65 ibídem y los que expresamente señale la ley.

Ahora bien, frente al tema es claro que la providencia por medio de la cual se **ADMITE** la demanda, si bien resulta ser de suma importancia, porque no sólo es producto de un previo análisis juicioso y riguroso del cumplimiento de los requisitos de ley, sino que también es la actuación que da apertura a la iniciación del trámite judicial, realmente al proferirlo no está decidiendo un aspecto sustancial del proceso, ni se beneficia o perjudica a una de las partes, de allí que deba catalogarse como un auto de sustanciación, pues de su contenido se puede colegir que se trata de una providencia de mero impulso procesal.

Y es que no puede ser de otro modo, pues nótese que el artículo 65 del Código Procesal y de la Seguridad Social, señala que el auto que rechaza la demanda o su reforma es apelable, más nada indica respecto al que la admite y ello se debe a que siendo favorable a los intereses del demandante ningún interés tiene este en recurrirla, mientras que la parte pasiva, puede ejercer control sobre el libelo genitor formulando las excepciones previas, medios de defensa idóneos para enrostrar al juzgado las falencias e irregularidades que pueda advertir y que estén llamadas a impedir la continuidad del trámite.

Al respecto la Sala de Casación Laboral en la Sentencia SL9318 del 22 de junio de 2016, indicó que, frente las deficiencias que presente la demanda y que no fueron advertidas por el operador judicial *“la convocada a juicio, en desarrollo de los principios de claridad y lealtad, propios de las partes en contienda entre sí, y que éstos le deben al Juez, le corresponde advertir sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, a través de la proposición de la excepción previa de inepta demanda, para el caso por indebida acumulación de pretensiones.”*

Lo anterior permite concluir que contra el auto que admite la demanda – extensivo al auto que admite el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**- no procede recurso alguno.

Por lo brevemente expuesto, y al ser totalmente **IMPROCEDENTE** se **DENERGARÁ** el recurso de reposición impetrado en contra de la providencia proferida el 19 de julio de 2023, notificada por Estado No. 125 del 21 del citado mes y año, por medio del cual se **ADMITIÓ EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, toda vez que se trata de un auto de sustanciación, en tanto da trámite al proceso y no decide nada de fondo, ya que se trata de la integración de un tercero respecto al que se pretende le sea impuesta una condena que tendrá que definirse al momento de definirse el pleito.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado por conducta concluyente al abogado **PABLO ANDRÉS VALENCIA RUIZ** portador de la tarjeta profesional del Consejo Superior de la Judicatura, del auto proferido el 19 de julio próximo pasado, por medio del cual se **ADMITIÓ** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** en contra de la **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, acorde con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de reposición formulado por el abogado contra el auto de marras por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia continúese con las demás etapas propias de este proceso.



NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
JUEZ

